



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A despacho del titular presente expediente, en el que se requiere resolver sobre la DEMANDA DE RECONVENCION interpuesta por el Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA, mediante apoderada judicial, dentro del término de traslado. El demandado se notificó el día 07 de abril de 2022, según acta de notificación visible en el expediente, archivo 04 e.e. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 25 de mayo de 2022

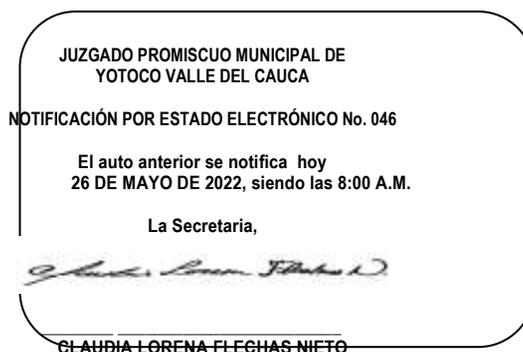
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima C.

Demandante: Julio César Ramírez Castaño, mediante apoderado judicial

Demandado: Orlando de Jesús Ospina Zapata, mediante apoderada judicial

Radicación: 7689040890012022-00036-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE
Yotoco, Valle, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 219

El demandado señor ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA, mediante apoderada judicial, interpone demanda de RECONVENCION PARA PARA PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CON MEDIDAS PREVIAS contra el Sr. JULIO CESAR RAMÍREZ CASTAÑO. La apoderada invoca como fundamentos de derecho, las normas contenidas en el Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos- Título I, proceso verbal, Capítulo I, artículo 206,368, 369,370,371, 372 y 373 del CGP.

El artículo 371 del CGP, señala que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante i) si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, ii) siempre que sea de competencia del mismo juez y iii) no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el presente caso, la demanda de reconvención no está llamada a prosperar por cuanto el proceso originario consiste en un ejecutivo en el cual los mecanismos defensivos son el pago y las excepciones. Mientras que la demanda de reconvención que se interpone es de contenido declarativo. Por tanto, a pesar de que el conocimiento recaería sobre este Juzgado, no es susceptible de acumularse en caso de formularse en proceso separado y, en efecto, tienen un trámite especial y completamente diferente cada uno, pues los ejecutivos se rigen por las normas del art. 422 y s.s. del CGP, mientras que los declarativos-Verbales, por aquellas contenidas en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Por último, debe precisarse que en el proceso ejecutivo, únicamente, procede la acumulación en la forma prevista en el art 464 CGP, entre procesos ejecutivos. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención presentada por el Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA, mediante apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3c8bf9eb3d7e1eaaf7f9af2b1e16020d2efd6b18dd654ae541c7ef9c9b573**

Documento generado en 25/05/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>